



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 211/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.M.F., en nombre y representación de A.E.H.E., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. (EXP. 185/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, iniciado a instancia de M.Á.M.F., actuando en nombre de A.E.H.E.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, el día 4 de noviembre de 2004 a las 15.35 horas cuando circulando desde Santa Cruz de la Palma hacia Barlovento, bajo una intensa lluvia, a la altura de San Juanito, en la semicurva donde terminan los cuatro carriles, se encontró en la vía muchas piedras procedentes de un desprendimiento que no pudo esquivar, produciendo una de ellas abolladuras en el tubo de escape y la rotura de la sujeción del motor, según refiere. La reparación de los desperfectos supuso un gasto de 141,44 euros. La tasación pericial cuantifica el daño en 143,97 euros.

3, 4, 5 y 6.¹

III

Obra en las actuaciones informe de la Sección de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejercita la competencia en esta materia, emitido sin fecha aunque con posterioridad a la cuarta reiteración de la solicitud efectuada por el Instructor el 10 de marzo de 2005, en el que hace constar que no se tuvo conocimiento por parte del Servicio de Mantenimiento de carreteras del Cabildo, en la inspección diaria que realizan, de la existencia de vestigio alguno del que se pudiera deducir la posibilidad de la producción del accidente en el lugar indicado por el reclamante, y sin que conste tampoco haberse recibido aviso o comunicación de fuerza pública ni de particulares; que no han apreciado huellas de fricción en la calzada (...) que indiquen contacto entre las piedras y la parte baja del vehículo; reconoce que la configuración morfológica de la zona corresponde a un desmonte con fuerte pendiente, en el margen derecho (...) en el que se alternan capas de roca firme y estratos de menor consistencia; y sobre la señalización existente expresa que existen marcas viales en el pavimento y señalización vertical advirtiendo del posible peligro de desprendimientos y de curvas peligrosas.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

De las contestaciones a las comunicaciones realizadas por el órgano instructor, para la obtención de información sobre el accidente sobrevenido, ha resultado que ni el Destacamento de la Guardia Civil de Santa Cruz de La Palma ni la Policía Local del Ayuntamiento de Puntallana tienen constancia del referido accidente de circulación.

Abierto el período de prueba se convocó para declarar a los dos testigos propuestos por el reclamante, que comparecieron el día y hora al efecto señalado por el órgano instructor, confirmando ambos en sus respectivas declaraciones que el daño del vehículo se produjo como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada, localizadas algunas debajo del coche que resultó dañado, procedentes al parecer del risco existente en el margen derecho a causa de las intensas lluvias. Sobre el dato de la velocidad a que iba el vehículo accidentado, uno de los testigos señala que por la intensidad de la lluvia había que ir muy despacio para evitar los desprendimientos de la calzada, sin concretar más.

Conferido oportunamente trámite de audiencia, la representante del afectado reiteró su pretensión de resarcimiento de los daños sufridos.

A la vista de los antecedentes expuestos, la Propuesta de Resolución entiende que procede estimar parcialmente la reclamación, aunque rebajando en un cincuenta por ciento la cuantía de la indemnización a satisfacer al considerar una concurrencia de culpas y atribuir a la conductora el incumplimiento de la obligación de detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. Por ello, propone que la cantidad a indemnizar sea de 70,72 euros.

La solución propugnada en la Propuesta de Resolución no la consideramos ajustada a Derecho al entender que de lo actuado, por el contrario, resulta suficientemente acreditada la existencia del nexo causal y desprenderse en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño cuya causación puede imputarse al funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras, por falta de adopción de las medidas preventivas de saneamiento del risco de donde procedió la piedra con la que impactó con el vehículo y ocasionó los daños.

Esta apreciación la obtenemos atendiendo, además de la asunción por parte del Órgano instructor de la existencia de responsabilidad patrimonial, en base a la información recabada sobre lo acaecido, particularmente la ofrecida por la Unidad

de Carreteras respecto a las condiciones del risco de donde procedían los desprendimientos, de la que se infiere la inexistencia de medios de protección suficientes para eliminar o aminorar los riesgos inherentes a la caída de piedras sobre la vía, así como por las genéricas indicaciones contenidas en el informe técnico reseñado sobre existencia de señales de advertencia de peligro de desprendimiento en algunos tramos de la carretera (sin mayor concreción), que no están reforzadas con una mínima acreditación probatoria relativa a la conducción negligente que se atribuye a la conductora, lo que permitiría aminorar el alcance de la obligación de la Administración de resarcimiento de la lesión patrimonial ocasionada.

Recordamos sobre esta cuestión la Doctrina que al respecto viene sosteniendo este Consejo, contenida en los siguientes extractos de los Dictámenes que se transcriben:

“Desde esta perspectiva, corresponde al reclamante demostrar, siempre sin perjuicio de los informes que ha de evacuarse al respecto, los hechos constitutivos de la pretensión resarcitoria tanto la existencia del hecho lesivo y del daño producido, como que éste se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio y que existe nexo causal entre ambos factores, daño y funcionamiento; y a la Administración, los hechos impeditivos o extintivos de su responsabilidad, como son la fuerza mayor, la intervención inmediata y concluyente de un tercero en la producción del hecho lesivo, la culpa del interesado, y, en general, cualquier otro hecho que pueda servir de fundamento a la falta de imputación objetiva del daño” (DCC 61/2004, de 29 de abril).

“Ha de precisarse que la carga de la prueba, más que en los términos expuestos en la Propuesta de Resolución, se distribuye del modo que sigue: A la reclamante le corresponde, por un lado, la prueba de la realidad de los hechos sobre los que fundamenta su reclamación, y a la Administración, por el otro, acreditar que en su caso el servicio ha funcionado correctamente” (DCC 227/2003, de 10 de diciembre).

Consecuentemente, consideramos procedente la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad satisfecha por la parte perjudicada en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 141,44 euros, sin perjuicio de que el señalado importe a indemnizar ha de ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística (art. 141.3 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede indemnizar a la parte reclamante la cantidad de 141,44 euros, importe de los daños causados, cantidad que ha de actualizarse aplicando lo determinado en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.